

Bogotá D.C. 11 de octubre de 2023

Honorable presidente,  
**JULIAN DAVID LÓPEZ TENORIO**  
Presidente  
Comisión Sexta  
Cámara de Representantes

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 209/2023  
Cámara

Respetado presidente,

En cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo reglado por la ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 209/2023 Cámara "Por medio del cual se imparte la enseñanza de la lengua creole en las instituciones educativas públicas y privadas del departamento archipiélago de San Andrés, providencia y santa catalina"

Cordialmente,



**HERNANDO GONZÁLEZ**  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

**Proyecto de Ley No. 209/2023 Cámara “Por medio del cual se imparte la enseñanza de la lengua creole en las instituciones educativas públicas y privadas del departamento archipiélago de San Andrés, providencia y santa catalina”**

### I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

El proyecto de ley número 209 de 2023 es de autoría del representante Jorge Méndez, varios senadores y representantes de la Bancada de Cambio Radical, esta iniciativa fue presentada el 6 de septiembre de 2023, publicada en la Gaceta No. 1297/23.

El 04 de octubre de 2023, la Mesa directiva de la Comisión sexta de la Cámara de Representantes me designó como ponente para primer debate.

### II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Impartir la enseñanza de la lengua creole en las Instituciones educativas públicas y privadas del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y santa Catalina con el propósito de proteger el patrimonio cultural y étnico de los Raizales en el Archipiélago.

### III. MARCO LEGAL Y NORMATIVO

- **Constitución política de 1991**

La Constitución Política en su artículo 310 elevó a la categoría de Departamento a la conocida intendencia de San Andrés. Asimismo, dispuso para el Archipiélago un régimen especial en materia administrativa, de inmigración, fiscal, comercio exterior, régimen financiero con el propósito de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y recursos naturales de este territorio.

- **Ley 47 de 1993 “por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”**

La ley en referencia nace a la vida jurídica como resultado de lo ordenado por el artículo 310 de la Constitución Política, esto es, la expedición de un régimen



especial para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Específicamente, sus capítulos VII y VIII los cuales disponen sobre la protección del patrimonio cultural del departamento, entre estos, se establece como idiomas oficiales el castellano e inglés comúnmente hablado por las comunidades nativas del Archipiélago de San Andrés.

Cabe resaltar que el artículo 43 de la misma norma, impone como obligación la enseñanza del castellano e inglés en todo el territorio del Departamento, con respeto de las tradicionales expresiones lingüísticas de los nativos del Archipiélago.

- **Ley 915 de 2004 “Por la cual se dicta el estatuto fronterizo para el desarrollo económico y social del departamento Archipiélago de San Andrés, providencia**

Por su parte, la Ley 915 de 2004 integrante del régimen jurídico especial del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en su artículo 57 que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional deberá, en un período no mayor a cinco (5) años, dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 47 de 1993, es decir, lo que respecta a la obligación de la enseñanza del inglés y castellano en todo el territorio insular como idiomas oficiales del mismo, respetando las tradiciones de las lenguas nativas.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA**

##### **Raizales y la lengua creole**

Transcurría el siglo XVII cuando llegaron los primeros pobladores indígenas oriundos de las costas de la Mosquitia centroamericana, a lo que posteriormente se le sumaron las primeras migraciones de los puritanos y colonos ingleses que llegaron a estas tierras en 1631, huyendo de las guerras religiosas que se presentaban en las islas británicas. Con los primeros peregrinos que se desembarcaron en la mítica embarcación seaflower, también llegaron los leñadores provenientes de Jamaica, quienes pisaron las islas para trabajar esclavizados en las plantaciones de caña de azúcar, tabaco y algodón, lideradas por los puritanos. Esta simbiosis y mezcla de razas comenzó a formar la llamada nación creole.

Esta contaba con su propia lengua, cultura y religiosidad, lo cual permitió formar una



etnia única en el país, como es el caso de la raizal<sup>1</sup>.

Según el escritor e investigador Juan Ramírez Dawkins, los raizales derivan su nombre de las raíces asentadas por los ancestros. Por más de cuatro siglos conviviendo en el mismo espacio, pero ser raizal es más que un abolengo, ser raizal es también mantener respeto por la cultura, por la música, por su lengua creole y sobre todo un respeto a Dios.

Durante el proceso de colonización y esclavitud que perpetuaron los europeos sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se pudo consolidar un lenguaje nativo, propio de la etnia raizal. Se trata del creole, un lenguaje que se construyó en medio de cultivos de algodón, donde británicos ejercían presión a los esclavos para extraer tan preciada materia prima, la cual fortaleció la industria textil en la revolución industrial de Inglaterra.<sup>2</sup>

Ahora bien, los artículos 1, 7 y 70 de la Constitución Política de 1991 reconocen la diversidad étnica y cultural de Colombia y ordenan su protección. De tal manera que la Corte Constitucional ha expresado que *“el multiculturalismo es el fundamento de la riqueza e identidad plural de la nación colombiana, por lo que los pueblos étnicos que no comparten las formas de vida de la sociedad mayoritaria son sujetos de especial protección constitucional”*.

Ahora bien, dentro de las diferentes etnias que habitan el territorio nacional se registran a los raizales como una comunidad localizada en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuyo artículo 310 de la Carta Magna reconoce y protege su identidad étnica y cultural, estableciendo que el departamento podrá regirse por normas especiales en asuntos de administración, fiscales, financieros, restricción de derecho de circulación y residencia para controlar la densidad poblacional de las islas, regulación del suelo para proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales.

En tal sentido, la Sentencia C-530 de 1993 la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

“La cultura de las personas raizales de las Islas es diferente de la cultura del resto de los colombianos, particularmente en materia de lengua, religión y costumbres, que le confieren al raizal una cierta identidad. Tal diversidad es reconocida y protegida por el Estado y tiene la calidad de riqueza de la Nación. El incremento de la emigración hacia las Islas, tanto por parte de colombianos no residentes como de extranjeros, ha venido atentando contra la identidad cultural de los raizales, en la medida en que por ejemplo en San Andrés ello no son ya la población mayoritaria, viéndose así comprometida la conservación del patrimonio cultural nativo que es también patrimonio de toda

<sup>1</sup> Rescatado de: <https://www.radionacional.co/cultura/raizales-un-pueblo-con-cultura-y-tradicion-que-lucha-por-su-autonomia>

<sup>2</sup> Rescatado de: <https://www.senalcolombia.tv/cine/por-que-se-habla-creole-en-san-andres-y-providencia>



la Nación.”

Dentro de la misma relación de argumentos, la Corte en las sentencias C-086 de 1994 y C-053 de 1999, se pronunció sobre dos demandas que cuestionaron la Ley 47 de 1993 por establecer que el español y el inglés serían las lenguas oficiales en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Las dos sentencias declararon exequibles los apartes demandados y reiteraron la protección especial de la identidad cultural y étnica del pueblo raizal. La Sentencia C-086 de 1994:

Ítem	Institución Educativa	Naturaleza
1	Institución Educativa El Carmelo	Oficial
2	Institución Educativa de la Sagrada Familia	Oficial
3	Institución Educativa Antonia Santos	Oficial
4	Institución Educativa Brooks Hill Bilingual School	Oficial
5	Institución Educativa Flowers Hill Bilingual School	Oficial
6	Institución Educativa Departamental Natania	Oficial
7	Institución Educativa Técnico Industrial	Oficial
8	Institución Educativa Instituto Bolivariano	Oficial
9	Centro Educativo Infantil sueños Alegres	Privada
10	Centro Educativo Renovación El Arca	Privada
11	Centro Educativo Magic World School	Privada
12	Institución Educativa Colegio Modelo Adventista	Privada
13	Institución Educativa Liceo del Caribe	Privada
14	Institución Educativa First Baptist School	Privada



15	Institución Educativa Cajasai	Colegio	Privada
16	Institución Educativa Real	Gimnasio	Privada
17	Institución Educativa Amigó	Colegio Luis Amigó	Privada

“La población raizal de San Andrés y Providencia es un grupo étnico perfectamente definido, como lo evidencian su aspecto físico, sus costumbres, su idioma y su pertenencia mayoritaria al protestantismo. Negarle tal carácter aduciendo que las islas fueron pobladas por gentes de diversos orígenes raciales, es razón baladí, pues es bien sabido que no existen razas puras. En lo relativo a los empleados públicos, es apenas normal que éstos deban, al menos, hablar el idioma del territorio en que actúan. Lo que sí violaría la Constitución, sería obligar a los isleños a abandonar su lengua, que es parte de su herencia cultural.”

### Importancia de la enseñanza del Creole

La lengua creole a pesar de estar presente en la música, la danza, el canto, la cocina tradicional y otras manifestaciones culturales asociadas a la etnia raizal, al igual que otras lenguas nativas, se encuentra en peligro de desaparecer.

De acuerdo con datos presentados por la Secretaría de Educación del Departamento de San Andrés la única Institución que imparte una clase exclusiva de creole es el Colegio Luis Amigó (de carácter privada) de un total de 17 instituciones educativas, a continuación, se relaciona tabla con información de los colegios en el departamento:

Adicionalmente, es pertinente aclarar que la Gobernación de San Andrés no tiene un registro sobre cuántas personas en el Departamento hablan la lengua creole.

De allí la importancia de la aprobación de este proyecto de ley como un esfuerzo más para preservar la lengua creole y en conexión a ello la etnia raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para explorar las palabras, sonidos y las voces nativas de la isla.

### V. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2.003 establece que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.”



Sin embargo, en el análisis al texto propuesto es de mencionar que la iniciativa no contiene algún precepto o artículo que comprometa presupuesto estatal o que impacte fiscalmente a la nación, mas sin embargo junto con el autor se solicitaron conceptos al Ministerio de Hacienda y al Ministerio de educación.

## VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al texto radicado no realizaremos modificaciones en la presente ponencia por tanto no se presenta pliego de modificaciones.

## VII. CONFLICTO DE INTERES

El presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido del presente Proyecto de Ley, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo.

## VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y solicito respetuosamente a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley número 209/2023 Cámara “Por medio del cual se imparte la enseñanza de la lengua creole en las instituciones educativas públicas y privadas del departamento archipiélago de San Andrés, providencia y santa catalina”



**HERNANDO GONZÁLEZ**  
Representante a la Cámara  
Ponente



**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 209 DE 2023 CÁMARA “Por medio del cual se imparte la enseñanza  
de la lengua creole en las instituciones educativas públicas y privadas del  
departamento archipiélago de San Andrés, providencia y santa catalina”**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.** Modifíquese el artículo 42 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 42. IDIOMA Y LENGUA OFICIAL EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO.** Son oficiales en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el castellano, el inglés y el creole comúnmente hablado por las comunidades nativas del Archipiélago.

**ARTÍCULO 2°.** Modifíquese el artículo 43 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 43. EDUCACION.** La enseñanza que se imparta en el territorio del Departamento Archipiélago deberá ser bilingüe, castellano e inglés con respeto hacia las tradicionales expresiones lingüísticas de los nativos del Archipiélago.

Se impartirá la enseñanza de la lengua creole en la Instituciones Educativas Públicas y Privadas que se encuentren en el territorio del Departamento, con el fin de proteger el patrimonio cultural y étnico de los nativos del Archipiélago.

**PARAGRAFO.** El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con la Secretaría de Educación Departamental ejecutará las acciones necesarias para la implementación del sistema educativo bilingüe y dispondrá lo necesario para que el personal docente del Archipiélago maneje gradualmente los dos idiomas.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** El Ministerio de Educación Nacional con la coordinación de la Gobernación Departamental implementará gradualmente la catedra creole en el pensum académico en un plazo no mayor a tres (3) años.





**ARTÍCULO 3. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



**HERNANDO GONZÁLEZ**  
Representante a la Cámara  
Ponente

